



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2018-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00273, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos indicados; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN), en fecha 03 de julio del año 2017, reformada en fecha 14 de agosto de 2017, contra la Policía Nacional y el Mayor General Nelson Peguero Paredes, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN), por los motivos expuestos; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN), mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 417/2017, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN) y los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. Que el análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional y el señor Nelson Peguero Paredes, en contra de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, los cuales están representados por entidad Fundación Soldado Desamparado, Inc., (FUNSODIN), que en dicha acción los mismos alegan que dicha institución pretende desalojarlos de unas viviendas ubicadas en el Kilómetro 17 de la Autopista las Américas del municipio Santo Domingo Este, en franca violación a los artículos 42, 44 y 51 de la Constitución;*
- b. Que delimitado el objeto de las pretensiones de los accionantes en amparo, se precisa que procuran que el tribunal le ordene a los accionados abstenerse de realizar cualquier proceso de desalojo, en razón de que no viven en dichos inmuebles en calidad de intrusos, sino que la obtuvieron mediante un premio producto de una rifa realizada por la institución Policial, que de llevarse a cabo dicha acción, se estaría conculcando el derecho de propiedad de los accionantes señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala;*
- c. Que ha quedado acreditado en el escenario procesal probatorio los hechos afirmados las partes y por las pruebas aportadas en el presente proceso, que no se ha establecido el derecho de propiedad alegado por los accionantes, lo cual ha sido determinado por este tribunal al dar por establecido los hechos siguientes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Obran depositados en el expediente, primero, el acto de alguacil No.19/2017 de fecha 17 de enero de 2017, del ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, concerniente a la intimación al señor Juan Carlos Mañón Rosa, para que proceda a la desocupación de la casa No.14 del Km. 17 y medio de la autopista las Américas, dentro de la parcela 198-B, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Santo Domingo Este; Segundo el acto de alguacil No. 202/2017 de fecha 02 de junio de 2017, del ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, concerniente a la intimación al señor Solano Díaz Zabala, para que proceda a la desocupación de la casa No. 08 del Km. 17 y medio de la autopista las Américas, dentro de la parcela 198-B, del Distrito Catastral No.32, Municipio Santo Domingo Este;

e. Que el estudio del expediente abierto en ocasión de la presente acción constitucional de amparo, se establece que los accionantes señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, no han demostrado al Tribunal durante el presente proceso que tenían el derecho de propiedad alegado, sobre las casas que habitaban de forma pacífica en el proyecto habitacional de la Policía Nacional ubicado en el Km. 17 y medio de la autopista las Américas, en las cuales solo tenían el derecho al usufructo mientras permanecieran como miembros activos de la Policía Nacional;

f. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto en razón de que los accionantes como lo ha establecido el tribunal, no poseen el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN) en representación de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala ante este Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, pretenden que sea admitido el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que los accionantes Policía Nacional y el señor Nelson y el señor Nelson Peguero Paredes, de forma temeraria, arbitraria y sin ningún tipo de fundamento le notificaron a los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala los actos de intimación de Desocupación de Apartamento marcados con los Nos. 19-2017 y 202-2017, el primero de fecha 17 del mes de enero 2017, y el segundo de fecha 2 del mes de junio 2017, del Ministerial Lic. José Vidal Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, los cuales en sus considerando cuarto se le otorga un plazo de 45 días para que desocupen las viviendas en las que resides (sic) junto a sus familiares por más de 19 años adquirida mediante sorteo por la compra de un boleto;

b. Que luego de la notificación no se han detenido las amenazas verbales y psicológicas por parte de la parte accionada Policía Nacional y el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson Peguero Paredes, enviando al coronel Voltaire, quien es el jurídico de la Policía Nacional presentándose este a las residencias de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, algo que le ha afectado a la familia completa de ambos co-accionantes incluyendo los hijos menores de edad los cuales están siendo asistidos por profesionales por los trauma que vienen padeciendo;

c. Que la parte accionada fundamenta su arbitrariedad en la Resolución interna No. 001-2011, de la quinta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial de fecha 23-09-2011, donde fue aprobado el Reglamento de Condominio para el Proyecto Habitacional de la Policía Nacional. 13 años después que los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, hoy amenazados para ser desalojados haber adquiridos las viviendas antes mencionadas, es decir, que dicho reglamento no existía y no puede ser aplicado de forma retroactiva de acuerdo al artículo 110 de la Constitución de la República;

d. Que los accionantes en amparo preventivo tenían 13 años residiendo en ese lugar cuando la Policía Nacional aun no pensaba realizar un proyecto habitacional en ese lugar tal como se puede observar en su Reglamento de Condominio para el Proyecto Habitacional al cual hacen referencia en los actos que le notifican a los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala;

e. Que como puede observar ese honorable tribunal los accionados Policía Nacional y su Director, valiéndose de una resolución interna intentan sorprender a los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, aplicándola de forma retroactiva e ilegal por no aplicar en el caso de la especie;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que como puede ver ese Honorable Tribunal Constitucional, los jueces que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, actuaron contrario al pedimento solicitado por los accionantes, en razón de que estos en ningún momento se refirieron a la forma de cómo estos adquirieron la vivienda que habitan por más de 19 años y que la adquirieron mediante sorteo que la accionada realizaba mensualmente y los mismos fueron agraciados con un premio;*

g. *A que como puede observar esa honorable Alta Corte, el Tribunal apoderado de la acción de amparo, nunca se mostró interesado en proteger los derechos fundamentales vulnerados por la accionada en perjuicio de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, cuando estos presentaron como interviniente forzoso al señor José Aníbal Sanz Jiminian, quien a la sazón era Jefe de la Policía Nacional y hacía esa rifa de forma habitual en el año 1998 y este nunca acudió a las audiencias en pleno desacato a un mandato judicial;*

h. *A que no sabemos por qué los jueces de la primera sala del tribunal superior administrativo, no obstante, la parte accionada no presentar ningún tipo de pruebas que demuestren lo contrario, esta actuó de forma extrapetita, sembrando aún más el terror y el miedo en la familia que acudió en busca de justicia;*

i. *A que el tribunal apoderado de la acción de amparo, de forma alegre y dentro de sus consideraciones no se refirió a la Resolución interna No. 001-2011, de la quinta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial de fecha 23-09-2011, con la que supuestamente fue aprobado el Reglamento de Condominio para el Proyecto Habitacional de la Policía Nacional, a la que nos referimos en la instancia inicial, razón de que a todas luces dicha resolución se está aplicando de forma retroactiva, ya que en el momento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, tomaron la posesión de la vivienda no existía dicha resolución y no sabemos si existe, ya que la Policía Nacional nunca la presentó al tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, pretende que este recurso sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que uno de los accionantes específicamente el ex Sgto. Mr. Juan Carlos Mañón Rosa, PN., firmo un acto de entrega voluntaria en fecha 115-02-2017 y posteriormente se destapa con la acción de amparo que hoy nos ocupa, para la cual se ha apoyado en una fundación que quiere vender una imagen, pero que como pueden apreciar apoya lo mal hecho y quiere actuar al margen de la ley;

b. Que resulta muy lamentable que la fundación usada como soporte de las ilegales pretensiones de los accionantes, se presta algo parece. Con este accionar la referida entidad desacreditada su nombre para acciones presentes y futuras, lo cual debe ser tomado en cuenta por este Honorable y tribunal y todos los tribunales de la República Dominicana;

c. Que hacemos este resumen factico a los fines de edificar a este tribunal y que no se deje confundir con el cuento de que la Policía Nacional, mediante una rifa entrego a los accionantes los inmuebles que dan objeto a la presente acción. La Policía no rifa apartamentos, la institución asigna apartamentos y para ellos existe un reglamento y este fue y está siendo violado por los que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy quieren encontrar apoyo en la justicia dominicana, cosa que sabemos jamás ocurrirá;

d. Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto, debe ser confirmada en toda y cada una de sus partes;

e. Que lo anterior se desprende del hecho de que los accionantes, están actuando al margen de la ley, y pretenden que un tribunal los apoye en su continua violación de las reglas;

f. Que el derecho al que hacemos alusión, es seguir viviendo en el barrio de la Institución como hemos señalado, para lograr su objetivo los accionantes, presentan como pruebas una copia fotostática de la entrega de las viviendas, realizada por el entonces jefe policial.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, el siguiente:

Que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) y los Sres. Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00273, de fecha 14-09-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 417/2017, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia del periódico El Nacional del primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a la intimación de desocupación de apartamentos que realizó la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional a los accionantes, Sres. Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, a través de los actos números 19-2017 y 202-2017, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, instrumentados por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, los cuales en sus considerando cuarto les otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que desocupen las viviendas en las que residen junto a sus familiares por más de diecinueve (19) años, debido a que los accionantes fueron dados de baja en dicha institución por supuesta mala conducta.

Ante la situación generada, la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala incoaron una acción de amparo preventivo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que, mediante sentencia motivada le fuera ordenado a la Policía Nacional la abstención de provocar sufrimiento y desasosiego a su familia con un desalojo. Dicha acción fue rechazada por el tribunal *a-quo*.

No conformes con esta decisión, la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala interpusieron el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. En cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que este debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00273 fue notificada al representante legal de los recurrentes en revisión, la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según se comprueba en la certificación expedida por la Secretaría General del tribunal *a-quo*.

d. De lo anterior se verifica que los accionantes, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de sentencia de

Expediente núm. TC-05-2018-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo preventivo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca al mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se podrá continuar con el desarrollo del asunto planteado, relacionado con el derecho de propiedad y la figura del usufructo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó la acción constitucional de amparo, por entender que los accionantes, señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, no han demostrado durante el presente proceso que tenían el derecho de propiedad alegado sobre las casas que habitaban de forma pacífica en el proyecto habitacional de la Policía Nacional ubicado en el Km. 17 ½ de la autopista Las Américas, en las cuales solo tenían el derecho al usufructo mientras permanecieran como miembros activos de la Policía Nacional.

b. En efecto, la parte recurrente, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo a los fines de que se suspenda la amenaza de desalojo y le sea reconocido el derecho de propiedad que sobre los inmuebles en cuestión alegan, y que, al decir de ellos, fueron obtenidos a través de un sorteo realizado el cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, pretende que se anule la sentencia impugnada y se tutelen los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados, alegando que los jueces que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, actuaron contrario al pedimento solicitado por los accionantes, en razón de que estos en ningún momento se refirieron a la forma de cómo estos adquirieron la vivienda que habitan por más de diecinueve (19) años y que la adquirieron mediante sorteo que la accionada realizaba mensualmente y los mismos fueron agraciados con un premio.

d. En ese sentido, este tribunal entiende que el tribunal *a-quo* procedió apegado al derecho y amparado en su poder discrecional, motivando de manera razonable y justificada la decisión en que basó su fallo, al razonar que

resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que los accionantes como lo ha establecido el tribunal, no poseen el derecho de propiedad alegado.

e. Es importante destacar que en el presente caso los accionantes, señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, no han demostrado al Tribunal durante el presente proceso ostentar el derecho de propiedad alegado sobre los inmuebles que aún habitan en el proyecto habitacional de la Policía Nacional ubicado en el Km. 17 ½ de la autopista Las Américas, y que en relación con las referidas viviendas el derecho al usufructo se mantenía, en tanto estos permanecieran como miembros activos de la Policía Nacional, condición *sine qua non* para disfrutar de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficio,¹ lo cual, de los alegatos vertidos por las partes se comprueba que estos fueron dados de baja de forma deshonrosa por mala conducta el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).

f. Sobre el particular, el “Reglamento para el ordenamiento y operación de los proyectos habitacionales para los miembros de la Policía Nacional” establece en su artículo 12 lo siguiente:

Los motivos y las causas por las cuales un miembro de la Policía que haya sido seleccionado como beneficiario para el uso de una vivienda en el Proyecto, pierde el derecho al uso y usufructo, son los siguientes: a) Baja deshonrosa o por mala conducta, así como cualquier otro motivo sustentado en la comisión de hechos debidamente comprobados mediante la investigación correspondiente.

g. Es importante destacar que este tribunal sentó el criterio de que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este produzca y a disponer del mismo, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.²

h. En esa tesitura, en el presente caso se configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como este mismo, pero conservando la sustancia de aquella. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la

¹ Artículo 12, letra a del Reglamento para el Ordenamiento y Operación de los Proyectos Habitacionales para los miembros de la Policía Nacional.

² Sentencia TC/0088/12



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad ajena y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.

i. Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble y, por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.

j. En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae es un bien ajeno y, en definitiva, no concurren las tres dimensiones citadas precedentemente, ineludibles para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. Evidentemente, la ausencia en el usufructo del derecho a disponer del bien sobre el cual recae, impide que el mismo se configure como un derecho de propiedad en el que deben estar insertos las tres dimensiones mencionadas.

k. En la especie, luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supraindicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que los accionantes, como lo ha establecido el tribunal *a-quo*, no demostraron poseer el derecho de propiedad alegado, sino el usufructo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario